

¡REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 023

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA CUBILLOS

DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÉLEZ

Rad. No. -2019-00073-00

Córdoba Quindío, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede mediante esta providencia a ejercer el control de legalidad del proceso de la referencia ordenado en el artículo 132º del C. G. del P., a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 392º ibídem, a ordenar las pruebas que se practicarán en tal audiencia de instrucción y juzgamiento, y a requerir a las partes para que en tal fecha y hora comparezcan ellos mismos, así como también para que aporten en tal diligencia las demás pruebas que en su favor tengan porque no habrán más oportunidades probatorias, por cuanto la sentencia se dictará en tal audiencia, pues así lo establece con total claridad el parágrafo único del artículo 372º, 392º y siguientes del C. G. del P. Tales determinaciones se tomarán previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para tomar la primera determinación, esto es si en el proceso hasta la fecha de esta providencia, se han producido nulidades que no se hayan decretado de oficio o a solicitud de parte, es necesario hacer claridad acerca de las causales de nulidad que puedan afectar al proceso, en todo o en parte del mismo, las cuales están previstas la mayor parte, en el artículo 133º del C.G. del P. , y del análisis severo y exhaustivo de los ocho numerales, no se encuentra que se haya incurrido por parte del despacho en ninguna de ellas, por lo siguiente: Este despacho es competente para conocer el proceso, el cual apenas está en primera instancia, no se ha interrumpido el proceso por ninguna causa, las partes están debidamente representadas, no se han omitido pruebas, no es tiempo aún para alegar de conclusión, el juez que ha de expedir el fallo

es el que ha venido conociendo del proceso, y se ha notificado debidamente a las partes de las decisiones tomadas en el mismo.

Por tales razones no hay nulidades para declarar en este proceso.

Se encuentra también que ya han transcurrido los términos de ley para el traslado de la demanda a la parte demandada, para su contestación y para la respectiva réplica por parte del demandante. Por lo tanto se le han dado a ambas partes la oportunidad de contradecir lo dicho por su oponente.

En esta misma providencia se ordenarán las pruebas solicitadas por la partes ya que el proceso ha entrado en esta etapa, tal como lo establece el artículo 373º. IBIDEM.

Habrán también un numeral especial para hacer el requerimiento a las partes, acerca de la importancia de estar presentes ellos en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, solo resta hacer el control de legalidad que se hará por medio de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar adelante con el proceso de la referencia, sin declarar nulidades, por cuanto no se presentaron causales de nulidad en el desarrollo del mismo hasta la fecha de hoy ocho (08) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento la del día viernes catorce (14) de mayo del año 2021, a la hora de las nueve (09) de la mañana.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita ténganse como pruebas en este proceso las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.:

3-1- Copia auténtica de la sentencia No 035 de noviembre nueve del año 2017, expedida por este despacho, en donde se condena en costas a la señora BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÉLEZ, y sus documentos complementarios, todos los cuales componen el título ejecutivo.

3-4- TESTIMONIALES:

61

La parte demandante no ha solicitado pruebas testimoniales.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada por su parte presentó en doce (12) folios, documentos con los cuales, según su afirmación, se demuestra que ya está cancelada la obligación cobrada por la señora demandante, firmados por el señor JAIRO VELASQUEZ CORREDOR, abogado en ejercicio, a quien presuntamente canceló tales costas judiciales.

La parte demandada también presentó y pidió como pruebas dos testimonios que este despacho considera notoriamente impertinentes e inconducentes para los fines del proceso, por cuanto el del señor JAIRO VELASQUEZ CORREDOR al ser la persona que firmó algunos de los documentos, y estar debidamente autenticada su firma ante autoridad competente, ningún objeto tiene que comparezca al proceso, pues ya ha dicho por escrito lo que tiene que decir, y el abogado ANDRES FELIPE GARCIA WAGNER, ninguna relación tiene con el presente proceso por cuanto no fue ni testigo, ni perito ni tuvo ninguna actuación en el expediente, por lo tanto serán denegados ambos testimonios.

PRUEBAS DE OFICIO:

No se decretan pruebas de oficio.

CUARTO: Por secretaría requiérans verbalmente a ambas partes para que no falten ellos, a la referida audiencia, porque en la misma se expedirá el fallo que corresponda conforme a derecho.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 295° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 015
DEL 09 DE MARZO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO